



Resolución Directoral

Sullana, 23 de septiembre de 2024.

VISTOS: La Resolución Judicial N° 04, de fecha 02 de abril del 2019, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías La Resolución Judicial N° 08, de fecha 30 de octubre del 2020, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías; Casación N°10302-2021 de fecha 19 de julio del 2022 materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías La Resolución Judicial N° 10, de fecha 23 de abril del 2022, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías, y.

CONSIDERANDO:

Que, con La Resolución Judicial N° 04, de fecha 02 de abril del 2019, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías se resuelve:

1. DECLARO INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña GRACIELA OTILIA CRISANTO FRÍAS contra la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA DE SULLANA con conocimiento de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA quien ejerce la defensa de la demandada; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
2. Consentida que fuere la presente: ARCHIVASE

Que, con La Resolución Judicial N° 08, de fecha 30 de octubre del 2020, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías se resuelve:

CONFIRMARON la sentencia a que se contrae la resolución número cuatro, de fojas noventa a noventa y ocho, su fecha doce de abril del dos mil diecinueve, que resuelve declarando: 1) INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña GRACIELA OTILIA CRISANTO FRÍAS contra la DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA DE SULLANA con conocimiento de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA quien ejerce la defensa de la demandada; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; con lo demás que contiene y MANDARON se devuelva lo actuado al Juzgado de origen.- Ponente señor Rodríguez Manrique.- NOTIFIQUESE.

Que, con Casación N°10302-2021 de fecha 19 de julio del 2022 materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías

FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela Otilia Crisanto Frías mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020; en consecuencia, **CASARON** la sentencia vista de fecha 30 de octubre 2020, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 12 de abril del 2019, que declaro infundada la demanda; y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** en consecuencia, nula las resoluciones administrativas impugnadas; **ORDENARON** que la entidad demandada expida nueva resolución a favor de la demandante disponiendo el pago, vía reintegros, de la bonificación deferencial mensual equivalente al (30%) de su remuneración total o integra, así como el pago de los reintegros de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, desde la fecha vigencia de cada uno de los Decreto de Urgencia, más intereses legales, sin costas ni costos. **DISPOSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "EL PERUANO" en proceso seguido por **GRACIELA OTILIA CRISANTO FRÍAS** contra la **DIRECCION DEL HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA**, sobre pago de bonificación deferencial, y devolvieron los autos,



Resolución Directoral

Sullana, 23 de septiembre de 2024.

Que, con La Resolución Judicial N° 10, de fecha 23 de abril del 2022, del Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías, se resuelve

TÉNGASE por recibido la presente causa, signada con el Expediente N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02.

2. CUMPLIR LO EJECUTORIADO, por el Superior en Grado; en consecuencia:
3. CÚMPLASE con la sentencia recaída en autos en sus propios términos.
4. SE HACE CONSTAR que la firma digital tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad; tal y conforme se ha establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y otros aplicables de la Ley de Firmas y Certificados Digitales- LEY N° 27269; en concordancia, con los artículos 1°, 2°, 3°, 6 y demás pertinentes del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. En ese sentido, se encuentra AUTORIZADO el señor Magistrado a suscribir las resoluciones judiciales SÓLO DE FORMA DIGITAL, procediendo el Especialista de la Causa, a extraer del Sistema Integrado Judicial (SIJ) una copia del acto procesal que contiene ambas firmas digitales, para su certificación e incorporación al expediente físico.
5. AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa el Señor Juez que autoriza e Interviniendo el secretario judicial que da cuenta por disposición Superior.
6. NOTIFÍQUESE

➤ **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:**

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977". (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146° 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro).



Resolución Directoral

Sullana, 23 de septiembre de 2024.

➤ **RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA, SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM:**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:

“Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...”, definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, resultando inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya los reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184° de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancela en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

RESPECTO AL INCREMENTO DEL 16% DE REMUNERACIONES OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA 090-96:

Que, el incremento del 16% de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia 090-96, si debe aplicarse para efectos de cálculo sobre la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, por cuanto el A quo, ha omitido aplicar el DU N° 098-96, que modifico y amplio los alcances del DU 090-96, y que en su artículo 3° decreta: “inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el artículo 184° de la Ley 25303, el artículo 12° del DS 051-91.

➤ **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS:**

Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe:

“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”; se



Resolución Directoral

Sullana, 23 de septiembre de 2024.

concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N° 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 486-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de septiembre del 2024, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médico Iván Oswaldo Calderón Castillo .

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es la Servidora Nombrada Graciela Otilia Crisanto Frías, el beneficio reconocido en el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 - N°011-99 y N°098-96 Por otro lado, otorgar el incremento de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, según el siguiente cuadro a detalle:

Devengados de la Ley N° 25303 (Del 01/01/91 AL 12/09/2013).	Intereses generados con la Ley N° 25303 (Del 01/01/91 AL 12/09/2013).	TOTAL
S/. 69,541.99	S/. 31,497.87	S/. 101.039.87

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR A LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, para que realice la notificación a la Jefatura de la Unidad de Economía, del presente acto resolutivo, así como la documentación sustentatoria de la misma en copias fedateadas.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial N° 01329-2018-0-3101-JR-LA-02) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todos los pagos abonos, amortizaciones efectuadas y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/JSG/KJCC/JAMS/jccg.

Dr. Iván Oswaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
CNP. 026976 - RNE. 026425